

La Comunidad de Madrid aportará, como máximo, la cantidad total de 7.271.645,45 euros.

Las aportaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.03.750, programa 422C del correspondiente Presupuesto de Gastos del Departamento, de acuerdo con la siguiente distribución de anualidades expresadas en euros:

Año 2002: 1.708.677,41 euros.

Año 2003: 3.107.833,59 euros.

Año 2004: 921.351,56 euros.

Año 2005: 1.533.782,89 euros.

Total: 7.271.645,45 euros.

Las aportaciones de la Comunidad de Madrid se efectuarán con cargo al programa 517 «Gestión de Infraestructuras Educativas», subconceptos 6084 «Equipamiento docente» y 6120 «Conservación de edificios», de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la siguiente distribución de anualidades expresadas en euros:

Año 2002: 1.708.677,41 euros.

Año 2003: 3.107.833,59 euros.

Año 2004: 921.351,56 euros.

Año 2005: 1.533.782,89 euros.

Total: 7.271.645,45 euros.

Cláusula 3. *Instrumentación del pago.*—El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procederá a transferir a la Comunidad Autónoma de Madrid el cincuenta por ciento de la aportación anual, al principio de cada uno de los años señalados y el otro cincuenta por ciento previa justificación de la ejecución de obras y equipamientos por el importe total de las cantidades previstas en la cláusula segunda de este Convenio y con el conforme de un miembro de cada Administración de entre los designados para la Comisión de Seguimiento.

Cláusula 4. *Compromisos de la Comunidad Autónoma.*—La Comunidad Autónoma se compromete a:

Aplicar los fondos previstos a los gastos correspondientes a la ejecución de las medidas que se recogen en el objeto de este Convenio de Colaboración.

Informar de la puesta en marcha de las citadas medidas y proporcionar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la información que recabe en relación con el presente Convenio.

Cláusula 5. *Comisión de Seguimiento.*—En el plazo de los dos meses siguientes a la firma de este Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento integrada por representantes de ambas partes y de composición paritaria. Las funciones de Presidencia y Secretaría de dicha Comisión corresponderán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De la representación de la Administración General del Estado formará parte un miembro designado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Las funciones de la Comisión serán:

Resolver las cuestiones relativas al cumplimiento e interpretación del presente Convenio.

Realizar el seguimiento de las actuaciones del Convenio.

Cláusula 6. *Vigencia y resolución.*—La vigencia del presente Convenio se extenderá desde el momento de su suscripción hasta que se efectúe la liquidación final.

Las posibles cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la aplicación, interpretación, modificación, efectos y resolución del presente Convenio serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes firmantes, en el lugar y fecha arriba indicados.—Por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar del Castillo Vera.—Por la Comunidad de Madrid, el Consejero de Educación, Carlos Mayor Oreja.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

16554 *RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Conexión de Sequieta Nova con Acequia Llonga», término municipal de Sueca (Valencia).*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de dicho Real Decreto Legislativo, sólo deberán someterse a una declaración de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión que deberá ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del anejo II de la Ley 6/2001, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: 5.^a «Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

La Confederación Hidrográfica del Júcar de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 21 de junio de 2002, la documentación relativa al proyecto «Conexión de Sequieta Nova con Acequia Llonga» TM: Sueca (Valencia), incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, con el fin de agilizar los trámites de consultas previas necesarias, se adjuntan informes del Director Conservador del Parque Natural de la Albufera de Valencia y del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

El proyecto de conexión de Sequieta Nova con Acequia Llonga tiene por objeto evitar problemas de salinización en las redes de riego de determinadas zonas, todas ellas situadas dentro del Parque Natural de la Albufera de Valencia. Sabido es que algunas acequias de la red de riego tienen la doble función de drenaje, recogiendo las escorrentías y sobrantes, y de acequia de riego propiamente dicha, de la que se abastecen los campos de aguas abajo. Este es el caso de la Acequia Llonga, que recoge únicamente escorrentías de los campos colindantes, al alimentarse exclusivamente de esta agua, las redes de riego que de ella dependen se encuentran en peligro de salinización, siendo necesario el aporte de nuevos caudales directos de agua dulce. De esta forma, la nueva Acequia de Cuatro Reales conectará la acequia principal de Sequieta Nova con la Acequia Llonga, consiguiendo aumentar la carga de agua dulce de esta última, evitando con ello la salinización de una zona de 3000 hanegadas (medida de superficie) dentro del Parque Natural de la Albufera de Valencia. Las obras correspondientes al presente proyecto comprenden la ejecución de una acequia de 400 metros de longitud y 1,00 × 1,20 m² de sección construida en hormigón armado. El área de ubicación de las obras está constituido por campos de arroz, teniendo una extensión de 0,5 Ha.

Se han recibido informes favorables emitidos por el Director-Conservador del Parque Natural de la Albufera y por la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana que consideran que este proyecto es beneficioso para dicho espacio natural. Para una correcta ejecución del proyecto y habida cuenta de la gran importancia medioambiental que posee este humedal, se recomienda el estricto cumplimiento de todas las medidas correctoras expuestas tanto en la memoria resumen del proyecto como en los informes emitidos por el Director-Conservador del Parque y por la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana. Entre otras medidas correctoras, destacan las siguientes: control en el plazo de ejecución de la obra, acotamiento en la época de realización de las obras fuera de los períodos de cultivo e inundación, disposición de pasos sobre la acequia para evitar el efecto barrera, reutilización de las tierras de la propia excavación, utilización de vertederos autorizados, seguimiento

de las obras por parte de la Oficina Técnica del Parque Natural de la Albufera.

Considerando los informes recibidos, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001 y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Conexión de Sequieta Nova con Acequia Llonga en el término municipal de Sueca (Valencia).

Madrid, 18 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

16555 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de «Ajardinamiento y adecuación de la urbanización “Lado Aire y Tierra” y “Actuaciones para puesta en categoría II/III” a realizar en el aeropuerto de Vigo (AENA).*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Los proyectos «Ajardinamiento y adecuación de la urbanización Lado Aire y Tierra» y «Actuaciones para puesta en categoría II/III» se encuentran comprendidos en el apartado k del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, antes referida.

Con fecha 30 de octubre de 2001, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa a los proyectos incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El ámbito territorial en el que se desarrollan los proyectos se circunscribe a los terrenos de aeropuerto, a excepción de las obras derivadas de la nivelación del área del radioaltímetro e implantación de nuevas torres para el sistema de iluminación de aproximación.

La mayor parte de las actuaciones para la puesta en categoría II/III se localizan en instalaciones del aeropuerto (pista de vuelo, calles de rodaje, central eléctrica, ...) en las que no hay valores ambientales susceptibles de ser alterados.

Asimismo, las áreas de actuación del ajardinamiento son terrenos pertenecientes al aeropuerto (entorno del aparcamiento, taludes ente el aparcamiento pista de vuelo y plataforma, zonas ajardinadas que rodean al edificio terminal), que ya se encuentran ajardinados e incluso urbanizados, por lo que tampoco se afectará a elementos del medio natural de interés.

La única actuación que merece ser resaltada es la nivelación de la zona de funcionamiento del radioaltímetro en las proximidades de la cabecera 20.

La solución proyectada contempla el relleno de la vaguada bajo el actual talud de la pista.

La vaguada presenta abundante vegetación arbustiva compuesta principalmente por zarzas, así como juncaceas, helechos y otras especies asociadas a la presencia de agua. Asimismo, están presentes, en menor medida, especies de porte arbóreo como chopos y abedules.

Por último, cabe reseñar que el entorno de la vaguada presenta cierta degradación por la acumulación de vertidos de residuos de construcción y demolición.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza; Aguas de Galicia; Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Galicia; Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Junta de Galicia; Ayuntamiento de Vigo; Ayuntamiento de Mos (Pontevedra) y al Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra).

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce

la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, como se ha expuesto anteriormente, las obras de nivelación que se deben realizar en la cabecera 20 implican el relleno de la vaguada bajo el actual talud de la pista, lo que afecta a las viviendas situadas en el entorno de dicha cabecera. Por ello, se deberán realizar las actuaciones necesarias encaminadas a minimizar las afecciones a dichas viviendas.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos «Ajardinamiento y adecuación de la urbanización Lado Aire y Tierra» y «Actuaciones para puesta en categoría II/III» a realizar en el aeropuerto de Vigo.

Asimismo, se considera que otras actuaciones previstas en el futuro encaminadas a modificar las condiciones de explotación del aeropuerto deberían someterse, en conjunto, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 26 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

16556 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real», promovido por «Izar Construcciones Navales, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real se encuentra comprendido en el apartado k) del grupo 9, «Otros proyectos», del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 10 de mayo de 2002, Puertos del Estado, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real, cuya descripción figura en el anexo, consiste fundamentalmente en ampliar en una longitud de 75 metros el actual muelle sur de la dársena de Izar, en el Puerto de la Bahía de Cádiz, y dragar el interior de dicha dársena hasta alcanzar la cota -8,5 metros.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental (Junta de Andalucía), Dirección General de Pesca y Acuicultura (Junta de Andalucía), Instituto de Investigaciones Pesqueras (CSIC), Ayuntamiento de Cádiz, Ayuntamiento de Puerto Real, y Asociación Gaditana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (AGADEN). Un resumen de esta consulta se recoge en el anexo.

La documentación presentada se complementó con un «Estudio básico de dinámica litoral» enviado por el promotor a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, que, a su vez, lo remitió a la Dirección General de Costas para que informara sobre el mismo. Un resumen de este informe de la Dirección General de Costas se incluye en el anexo.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real.

No obstante, los materiales de préstamo necesarios para la ejecución del proyecto procederán de canteras y excavaciones debidamente autorizadas. La apertura de nuevas canteras, si ello fuera preciso, se llevará a cabo contando con los permisos y autorizaciones del órgano competente de la Junta de Andalucía.